

Lima, 21 de setiembre de 2007

**Resolución S.B.S.
N° 1270-2007**

El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, en uso de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, así como en el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión, control y transparencia de información, la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha emitido diversas regulaciones solicitando a las empresas supervisadas la remisión de información financiera, contable y estadística;

Que, el artículo 1° de la “Ley de Firmas y Certificados Digitales”, Ley N° 27269 señala que tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad;

Que, el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27269, Decreto Supremo N° 004-2007-PCM, señala que se entenderá por firma electrónica a cualquier símbolo basado en medios electrónicos, generado dentro o fuera de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica (IOFE), utilizado o adoptado con la intención precisa de vincularse, autenticar y/o garantizar la integridad de un documento electrónico o un mensaje de datos, cumpliendo todas o algunas de las funciones de una firma manuscrita;

Que, en el artículo 2° del Reglamento antes citado, se señala que sus disposiciones no restringen la utilización de las firmas electrónicas generadas fuera de la IOFE, las cuales serán válidas en consideración a los pactos o convenios que acuerden las partes, así como las políticas que adopte el Estado sobre la validez y eficacia jurídica de la firma electrónica en la Administración Pública, conforme lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 27269;

Que, el aplicativo denominado SUCAVE (Submódulo de Captura y Validación Externa), desarrollado y mantenido por esta Superintendencia, es utilizado actualmente para la remisión de diversa información financiera, contable y estadística de las empresas supervisadas, e incorpora elementos tecnológicos suficientes para configurar las condiciones previstas para el uso de firmas electrónicas;

Que, esta Superintendencia considera importante lograr una reducción de los costos de transacción relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de remisión de información por parte de los supervisados y para ese efecto establece el uso de sistemas informáticos que cumplen los requisitos de validez legal, reduciendo el uso de papel y favoreciendo la rapidez en las comunicaciones;

Que, en consecuencia, es necesario dictar las disposiciones compatibles con el artículo 2° del Reglamento de la “Ley de Firmas y Certificados Digitales” a efectos de permitir que las empresas supervisadas remitan con validez legal a esta Superintendencia la información de carácter financiero, contable y estadístico que exigen las normas vigentes, mediante el referido aplicativo SUCAVE;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Riesgos, Asesoría Jurídica, así como por las Gerencias de Estudios Económicos y Tecnologías de la Información; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General, así como por el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y en concordancia con lo establecido en el artículo 2° del Reglamento de la “Ley de Firmas y Certificados Digitales”, Ley N° 27269;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Las empresas supervisadas que así lo estimen, podrán suscribir el “Convenio de responsabilidad sobre información remitida mediante el aplicativo SUCAVE”, cuyo modelo se muestra en el Anexo N° 1 de la presente Resolución. Luego de la firma del mencionado convenio, las empresas podrán enviar la información de carácter financiero, contable y estadístico que se encuentre disponible para su remisión a través del SUCAVE exclusivamente por dicho medio, sin requerir el envío adicional de la citada información en medios físicos. De manera excepcional, la Superintendencia podrá requerir la remisión temporal de algún formato por medio físico u otro alternativo.

En caso de no suscribirse el mencionado convenio, las empresas deberán seguir remitiendo la información a esta Superintendencia a través del SUCAVE así como en medios físicos, según sea requerido por la normatividad específica.

Artículo Segundo.- Precisar que la utilización del SUCAVE por parte de las empresas supervisadas, constituye una manifestación de su voluntad de aceptación de utilización del citado software de remisión de información, con los alcances señalados en los instructivos correspondientes, situación que configura el supuesto señalado en el artículo 2° del Reglamento de la “Ley de Firmas y Certificados Digitales”, Ley N° 27269 a que se refiere el cuarto considerando de la presente Resolución.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**CONVENIO DE RESPONSABILIDAD SOBRE INFORMACIÓN REMITIDA MEDIANTE EL
APLICATIVO SUCAVE**

(Modelo)

Conste por el presente documento, el “Convenio de Responsabilidad sobre información remitida mediante el aplicativo SUCAVE” que celebran de una parte la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**, en adelante **LA SUPERINTENDENCIA**; con RUC N° 20131370564 y con domicilio en Calle Los Laureles N° 214, San Isidro, debidamente representada por el señor Luis Fernando González-Prada Saponara, Superintendente Adjunto de Administración General, facultado según Resolución SBS N° 1929-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, identificado con DNI N° 07943301, y de la otra parte, ... (Razón social de la empresa supervisada) representada por su Gerente General, ... , identificado con DNI N° , con domicilio legal en , a quien en adelante se le denominará la **EMPRESA SUPERVISADA**, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

LA SUPERINTENDENCIA es una institución constitucionalmente autónoma, con personería jurídica de derecho público, que ejerce el control y supervisión de las empresas del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como de las demás personas naturales y jurídicas incorporadas a su supervisión por la Ley N° 26702 ó por leyes especiales, velando por el cumplimiento de las disposiciones legales a que se encuentran obligadas en el desarrollo de sus actividades.

Asimismo, en uso de la atribución conferida en el numeral 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, así como en el inciso d) del artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, para el adecuado cumplimiento de sus funciones de supervisión, control y transparencia de información, la Superintendencia ha emitido diversas regulaciones solicitando a las empresas supervisadas información financiera, contable y estadística mediante aplicativos informáticos.

LA EMPRESA SUPERVISADA, es una institución que conforme a las normas legales vigentes se encuentra bajo la supervisión y control de **LA SUPERINTENDENCIA**, debiendo cumplir con todos los requerimientos de información que ésta le solicite conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley General y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El “Submódulo de Captura y Validación Externa” (SUCAVE) provee de un esquema de autenticación que permite identificar y vincular a la **EMPRESA SUPERVISADA** con la operación de transferencia de datos y con la información remitida a través del mismo. Asimismo, el SUCAVE incorpora tecnología de control de validación y de cifrado que garantizan la integridad de los documentos electrónicos y del proceso de transmisión a través del mismo. Esta implementación tecnológica

constituye una firma electrónica, según los requerimientos establecidos por la Ley N° 27269 y sus normas reglamentarias.

El presente Convenio tiene por objeto acordar que dicha firma electrónica contenida en el software denominado SUCAVE desarrollado por **LA SUPERINTENDENCIA** y utilizado por la **EMPRESA SUPERVISADA** para la remisión de información financiera, contable y estadística, tienen la validez y eficacia jurídica de la firma electrónica establecida en el artículo 1° de la “Ley de Firmas y Certificados Digitales”, Ley N° 27269, aplicando el principio de autonomía de voluntad regulado en el artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 27269, Decreto Supremo N° 004-2007-PCM.

CLÁUSULA TERCERA: DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD

La **EMPRESA SUPERVISADA** acepta por medio de este Convenio, que el solo uso del SUCAVE para la remisión a **LA SUPERINTENDENCIA** de documentos electrónicos, expresa la manifestación de su voluntad de vincularse, autenticar y garantizar la integridad de los citados documentos electrónicos.

CLÁUSULA CUARTA: DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA EMPRESA SUPERVISADA

La **EMPRESA SUPERVISADA** se compromete a tomar las medidas que sean necesarias para otorgar el acceso al aplicativo SUCAVE a las personas expresamente autorizadas para ello y a establecer mecanismos periódicos de seguimiento que permitan asegurar razonablemente la confiabilidad de la información ingresada y enviada a través de dicho aplicativo.

LA SUPERINTENDENCIA dará por enviada toda la información remitida a través del SUCAVE que supere sus controles de validación internos, siendo responsable la **EMPRESA SUPERVISADA** por la oportuna remisión y confiabilidad de la información dentro de los plazos y de acuerdo a los formatos previstos en la regulación aplicable.

La firma del presente Convenio no limita la aplicación del Reglamento de Sanciones en lo que se refiere a la demora o el error en la información enviada a **LA SUPERINTENDENCIA**.

CLÁUSULA QUINTA: DEL DOMICILIO

Para los efectos del presente Convenio, las partes ratifican el domicilio indicado en la introducción de este documento. Cualquier variación del mismo, deberá ser puesta en conocimiento de la otra parte mediante una comunicación escrita con una anticipación no menor de quince (15) días calendario. Toda comunicación o aviso que se cursen las partes entre sí surtirá efectos en los domicilios señalados.

CLÁUSULA SEXTA: DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier discrepancia y/o controversia derivada de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio, se tratará de solucionar mediante el trato directo de las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa en atención al espíritu de colaboración mutua que anima a las partes en la celebración del presente Convenio, rigiéndose supletoriamente por lo establecido en la legislación común y vigente que le sea aplicable.

CLÁUSULA SÉTIMA: DE LA RESOLUCIÓN DEL CONVENIO

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente Convenio, previo aviso con al menos 30 días de antelación a la otra parte.

Sin perjuicio de lo anterior, a criterio de **LA SUPERINTENDENCIA**, ésta podrá dar por concluido el convenio ante reiterados incumplimientos o fallas de la **EMPRESA SUPERVISADA** en la remisión oportuna y libre de errores de la información enviada por medio del SUCAVE.

Estando las partes de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las cláusulas que conforman el presente Convenio, lo suscriben por duplicado en señal de absoluta conformidad, a los días del mes de del año 200 .

POR LA SUPERINTENDENCIA:

POR LA EMPRESA SUPERVISADA:

**Superintendente Adjunto de Administración
General**

Gerente General de